



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3935-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 5 de Octubre de 2021

Referencia: Expediente N° EX-2021-17240574- -GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-17240574- -GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 504-1910 labrada el 19 de julio de 2021, a **DESCARTABLE OESTE S.A.C.I. (CUIT N° 30-70759092-7)**, en el establecimiento sito en Avenida Julio A. Roca N° 2757 de la localidad de Hurlingham, partido de Hurlingham, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84, y con idéntico domicilio fiscal; ramo: fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles; por violación a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 42 al 45 y 46 al 49, 50, 51, 81, 95 al 100, 134, 188 al 190, 208 al 210 y 213 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º inciso "a", 7º, 8º incisos "a", "b" y "c", y 9º incisos "b", "d", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15; a la Resolución MTPBA N°135/2020;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 504-1893 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 14, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 16;

Que el punto 5) se labra por no presentar constancias del profesional de higiene y seguridad, conforme al artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 3, 4, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a diecinueve (19) trabajadores,

encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: de riesgos generales propios y específicos de las tareas que desempeñan, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 14) se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgo para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme los artículos 10 del Decreto Nacional N° 1338/96 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por no entregar elementos de protección personal, no correspondiendo sancionar la conducta de conformidad a la falta de especificación en la misma;

Que el punto 16) se labra por no registrar entrega de elementos de protección personal, conforme a la Resolución SRT N° 299/11, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no proveer al personal de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo en cantidad proporcional al número de personas que trabajen en la empresa conforme artículos 42 al 45, y 46 al 49 del Decreto N° 351/79, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no proveer de vestuarios aptos higiénicamente y armarios individuales según los artículos 8° inciso "a", 50 y 51 del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 23) se labra por no realizar orden y limpieza en los puestos de trabajo, conforme artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, y el artículo 42 del anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 26) del acta se labra por no colocar señalización y protección en las partes móviles de máquinas, herramientas y/o elementos de las instalaciones, conforme artículo 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587, y artículo 81 del anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el Punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas según lo establecen los artículos 9º inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 46) del acta de infracción se labra por no proveer a los auto elevadores de dispositivos de seguridad (luces de retroceso, alarma de retroceso, cinturón de seguridad y matafuegos) conforme el artículo 134 del anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no instrumentar cerramientos y aislamiento de manga molino zona de maquinaria a los efectos de retener polvillo y que no se disperse en el ambiente laboral at 8 y 9 ley 19.587, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no cumplimentar protocolo MTPBA 135/2020 COVID, no coloco afiches recomendaciones y no efectúa capacitación del personal referente a la prevención de contagio covid 19, conforme los artículos 7º ,8º y 9º de la Ley Nacional N° 19.587 y la Resolución MTPBA N° 135/2020, afectando a diecinueve (19) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 504-1910, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la empresa ocupa un personal de diecinueve (19) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N°15.164 y el Decreto Provincial N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **DESCARTABLE OESTE S.A.C.I. (CUIT N° 30-70759092-7)** una multa de **PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$6.928.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 42 al 45 y 46 al 49, 50, 51, 81, 95 al 100, 134, 188 al 190, 208 al 210 y 213 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º inciso "a", 7º, 8º incisos "a", "b" y "c", y 9º incisos "b", "d", "j", "k" de la

Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15; a la Resolución MTPBA N°135/2020;

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.05 22:38:52 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.05 22:38:54 -03'00'